



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Doce de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2086
RADICADO. 05360 40 03 003 2020 00188 01

1. OBJETO

Procede el despacho a decidir la apelación interpuesta por la parte demandada frente a los autos del 3 de mayo de 2021 y 4 de agosto de 2021, mediante los cuales se decidió no tener en cuenta la contestación allegada, además del recurso de reposición formulado en contra del mandamiento de pago, ambos en razón a su extemporaneidad.

1. ANTECEDENTES

1.1. El Banco ITAU CORPBANCA S.A, a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva singular en contra de GLORIA AMPARO LOPERA BOLÍVAR, aportando como título base de recaudo el pagaré No. 42763991 por valor de \$32.791.445, para que se libre mandamiento de pago en la suma referida, más intereses moratorios exigibles desde la fecha descrita en la demanda. Como dirección física para notificar a la parte demandada se indicó la calle 53 N° 52-34 apartamento 301 del Municipio de Itagui – Antioquia; en el acápite respectivo no se incluyó dirección electrónica de notificación.

1.2. El Juzgado de primera instancia mediante auto del 31 de agosto de 2020, libró mandamiento de pago en la forma solicitada y ordenó notificar a la parte pasiva de manera personal en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso¹.

1.3. Posteriormente, la parte demandante allegó constancias de la remisión a la parte demandada, tanto de la citación para notificación personal como la notificación

¹ Ver archivo “2021-09-30-11-22-23.pdf” páginas 28 y 29.

por aviso, con su respectiva constancia de entrega a través de la empresa de mensajería servientrega².

1.4. Mediante memoriales remitidos el 9, 10 y 15 de diciembre de 2020 al correo electrónico del juzgado primigenio, la parte demandada aportó poder conferido a profesional del derecho para su representación e igualmente radicó escrito de contestación, formulando excepciones de mérito y escrito contentivo de recurso de reposición en contra del mandamiento de pago. El juzgado de primera instancia mediante proveído del 3 de mayo de 2021 decidió no imprimir trámite a la respuesta aportada por la parte pasiva, en razón a su extemporaneidad; así mismo reconoció personería al apoderado judicial de la demandada.

1.5. A través de escritos radicados el 13 de mayo y 6 de agosto de esta anualidad, el apoderado judicial de la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de las decisiones anteriores, con el argumento de que sólo pudo tener acceso al expediente el 4 de diciembre de 2020 en razón a la solicitud realizada por la demandada el 19 de noviembre de 2020, por lo que es a partir de dicha fecha que debe contabilizarse el término para ejercer el derecho de contradicción y defensa, máxime que a través del Decreto legislativo 806 de 2020 se implementó el uso de canales digitales para notificar las actuaciones judiciales. Por lo anterior, solicitó reponer las decisiones y en su lugar tener por contestada la demanda, además de imprimir trámite al recurso de reposición formulado contra la orden de pago.

1.6. Vencido el traslado de los recursos interpuestos conforme a lo previsto en el artículo 110 del C.G.P., el juzgado de origen mediante proveído del 20 de septiembre de 2021, decidió mantener incólume los autos atacados y concedió de manera subsidiaria el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Para arribar a la conclusión indicó que, conforme al argumento expuesto por la demandada según el contenido del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, si bien dicha normatividad implementó un procedimiento de notificación electrónica para las actuaciones judiciales, no es menos cierto que la misma concierne a un mecanismo alternativo con ocasión de la contingencia del Covid 19, pero ello no desplaza o

² Ver archivo “2021-09-30-11-22-23.pdf” páginas 31 a 39.

significa que se hubiere derogado lo previsto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso para las notificaciones personales.

Por tanto, como quiera que la notificación a la demandada se surtió en debida forma según lo disponen las normas del C.G.P., a través de servicio postal autorizado y con la respectiva constancia de entrega, cuyos comunicados contienen la información del proceso exigida por nuestro ordenamiento procesal, se tiene certeza que la notificación por aviso se hizo efectiva el **24 de septiembre de 2020**, lo que significa que el término para allegar el respectivo recurso y contestación a la demanda finalizó el **15 de octubre de 2020**, sin que a dicha fecha se hubiere allegado algún escrito que determinara el cumplimiento de tales actuaciones.

Aunado a ello indicó el A quo, que para la fecha en que se surtieron las notificaciones a nombre de la demandada, ya se había levantado la suspensión de los términos procesales por parte del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que la demandada no estaba exonerada para allegar los escritos pertinentes a través del correo electrónico del juzgado, máxime cuando la actuación se publicó en la página de la Rama Judicial.

Por otra parte, manifestó el despacho primigenio que, si bien la demandada remitió correo al juzgado solicitando copias del proceso y éstas solo le fueron remitidas a la misma hasta el 4 de diciembre de 2020, es claro que para dicha fecha ya se encontraba notificada del mandamiento de pago, por lo que pudo dentro de la oportunidad legal, ejercer el respectivo derecho y al hacerlo por fuera del mismo, no hay duda de que el escrito es extemporáneo.

Por lo anterior, decidió no reponer las decisiones atacadas y en consecuencia, concedió la alzada en el efecto devolutivo, por lo que a través de la oficina de reparto correspondiente se remitió el expediente digital a esta dependencia para lo pertinente.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al despacho determinar si en este caso, las decisiones del 3 de mayo de esta anualidad y 4 de agosto de 2021, mediante las cuales se abstuvo el juzgado de origen imprimir trámite a la contestación a la demanda y recurso de reposición formulado en contra del mandamiento de pago con el argumento de ser

extemporáneos, eran procedentes conforme a los presupuestos de ley o, si por el contrario deben revocarse las decisiones objeto de alzada.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Por disposición del artículo 321 del C.G.P., el recurso de apelación contra autos procede solamente en contra de aquellos que la misma norma relaciona o que precisan disposiciones especiales, listado taxativo dentro del que se encuentran los proveídos atacados en el numeral 1, por cuanto se trata de la contestación a la demanda que no se tuvo en cuenta, además del recurso de reposición aportado con la misma en contra del mandamiento de pago.

Para resolver, dispone el artículo 328 de la misma obra que, salvo decisiones que se deban adoptar de oficio, el superior debe limitar su análisis a las razones de inconformidad expuestas por el recurrente.

4.2. Fundamentos jurídicos vinculados al *sub lite*.

4.2.1. El Código General del proceso respecto de las notificaciones de providencias judiciales, en sus artículos 291 y 292 regula la práctica de dichas actuaciones de manera personal y por aviso. El numeral 3 del artículo 291 en lo pertinente dispone:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos...”

A su vez, el artículo 292 de la misma codificación establece:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior...”

Por otra parte, con ocasión de la contingencia presentada por el Covid 19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual empezó a regir a partir del 4 de junio de 2020, con el fin de facilitar el acceso a la justicia a través de los medios virtuales, para agilizar los procesos en medio de la contingencia presentada.

En su artículo 8, el Decreto mencionado respecto de las notificaciones personales dispuso:

“...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de

datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...

(...)

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso...”.

5. Caso concreto

En el presente asunto la controversia se circunscribe a la notificación efectuada a la parte pasiva, por cuanto la misma argumenta que, si bien se aportó constancia de las comunicaciones que le fueron remitidas a través de servicio postal, no es menos cierto que, sólo hasta el 4 de diciembre de 2020 pudo acceder al contenido del expediente digital, por lo que se considera que es a partir de dicha fecha que deben contabilizarse los términos para contestar y ejercer cualquier medio de defensa.

Ahora bien, respecto de los argumentos referidos se tiene que, el Decreto legislativo 806 de 2020 se expidió con el fin de facilitar el acceso a la justicia a través de medios tecnológicos atendiendo las medidas de aislamiento por la contingencia presentada, en aras de salvaguardar tanto la salud de los usuarios así como de los funcionarios judiciales, para lo cual se habilitaron canales de comunicación e información de las actuaciones judiciales, sin que ello implique que las normas del Código General del Proceso hubieren perdido su vigencia, sino que por el contrario, sus contenidos deben mirarse de manera conjunta para aquellos casos en los que le sean aplicables las disposiciones.

En el mencionado Decreto igualmente se incluyó la notificación de los estados de manera virtual con la inserción de la providencia respectiva, tal como lo preceptúa su artículo 9°.

Así las cosas, encuentra el despacho que, las diligencias de remisión de citación para notificación personal y notificación por aviso surtidas dentro del proceso de la referencia por la parte demandante, cumplen con los presupuestos previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por cuanto se realizó a través de empresa de mensajería certificada, se incluyeron los datos del proceso, se indicó

la fecha y acompañó el respectivo auto que libró mandamiento; así mismo se previno a la demandada del término con que contaba para recibir la notificación y se aportó la constancia de entrega expedida por la empresa de mensajería, la cual se hizo efectiva en la dirección indicada en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio, con resultado positivo. Por tanto, como no pudo efectuarse la notificación personal como lo indica el numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., el interesado procedió con la notificación por aviso, cumpliéndose igualmente con las exigencias del artículo 291 ibídem.

Por lo anterior, como quiera que la notificación por aviso **se entregó el 24 de septiembre de 2021**, en los términos del artículo 291 del C.G.P., la misma se surtió **el día 25 del mismo mes y año, por lo que el plazo para solicitar la reproducción de la demanda y sus anexos según lo prevé el artículo 91 del C.G.P., venció el 30 de septiembre de 2021** y, es a partir de dicha fecha que la demandada contaba con la posibilidad de interponer recurso de reposición conforme a los términos del artículo 430 y 318 del C.G.P. y contestar la demanda, además de formular excepciones de mérito de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 442 de la misma codificación.

Así las cosas, como quiera que se acreditó dentro del plenario que la demandada **solicitó las copias del expediente el 19 de noviembre de 2020**, es claro que para dicha fecha ya había vencido el término que establece la norma referida tanto para efectuar tal requerimiento como para ejercer la defensa, por lo que los escritos de contestación y recurso de reposición aportados en el mes de diciembre de 2020 se tornan extemporáneos y no es del resorte otorgar trámite a los mismos, conforme lo decidió el juez de primera instancia.

Cabe destacar que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 117 del Código General del Proceso, los términos procesales son perentorios e improrrogables, por lo que su inobservancia tendrá los efectos previstos en la normatividad, que, en este caso hace referencia a no tener en cuenta el escrito de contestación, además de la reposición formulada como se indicó en precedencia.

Por otra parte, es dable advertir que, el Decreto 806 de 2020 establece en el inciso tercero de su artículo 8 que, los términos correrán a partir del día siguiente para la notificación al envío del mensaje, esto es, cuando la notificación se surte a través del correo electrónico como mecanismo habilitado de manera alternativa para surtir

dicha actuación; pero como quiera que, en este caso tal diligencia se hizo efectiva a la dirección física de la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., el procedimiento debe someterse a los lineamientos allí dispuestos, sin que pueda incluirse en la norma una actuación o término que no está previsto. Así mismo, también se debe tener en cuenta que existe un deber de diligencia por parte de los apoderados judiciales, quienes deben efectuar las gestiones pertinentes para tener conocimiento de la providencia y no trasladar la carga exclusivamente al despacho, aún más cuando el trámite que se llevó a cabo está permitido por el ordenamiento procesal.

Por lo anterior, se confirmará la decisión impugnada sin lugar a costas por no haberse causado.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí – Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR las decisiones del 3 de mayo y 4 de agosto de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA El presente auto se notifica por el ESTADO ELECTRÓNICO N° 47 fijado en la página web de la Rama Judicial el 14 DE OCTUBRE DE 2021 a las 8:00. a.m. SECRETARIA
--

Firmado Por:

**Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

018578e70b5b929c0ed83e6641c0a8968328f33b3fe70a4d4277bfc27c29972a

Documento generado en 13/10/2021 04:02:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**